



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y cuarto (9:15 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00110-00** instaurada por ANTONIO MADRIGAL VILLANUEVA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

ANTONIO MADRIGAL VILLANUEVA

Apoderada: MAYGLETH YANIRA VERDUGO MONTAÑO

C. C: 1.075.677.696

T. P: 321.883 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 98 No. 15 – 17 Oficina 408 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3212198122

Correo electrónico: marcelaramirezsu@hotmail.com – info@ryvabogados.com y mayglethverdugo_160@hotmail.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

C. C: 53.008.202

T. P: 213.648 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono: 6017562444-3507430299

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co –
notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
y t_eorduz@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: Hermilson Ciro Avilez

C. C: 5.873.729

T. P: 134.514 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: piso 10^o del edificio de la Gobernación del Tolima,
ubicado en la carrera 3^a entre calles 10 y 11 de Ibagué

Teléfono: 3158937941

Correo electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co –
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

NO ASISTIÓ

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suarez y en representación de la parte demandante, a la Dra. Maygleth Yanira Verdugo Montaña, en los términos del poder allegado con antelación a la presente audiencia y que fue puesto de presente en la pantalla de la misma.

Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero en los términos del poder otorgado mediante escritura pública 10184 del 9 de noviembre de 2022 y como su apoderada sustituta a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, conforme al memorial allegado el día de hoy al expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el accionante labora como docente desde el 7 de febrero de 1998, perteneciendo a la planta de personal del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación.
2. Que el día 14 de septiembre de 2021, el docente demandante solicitó por intermedio de apoderada ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 3 a 13 del archivo 004 del expediente electrónico).
3. Que el día 27 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación del Tolima por medio de oficio radicado TOL2021ER035449 - TOL2021EE038385, le comunica al actor que no es posible acceder a la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, dado que no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. (Folios 14 a 19 del archivo 004).
4. Que el día 15 de septiembre de 2021 el docente demandante solicitó por intermedio de apoderada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, el accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 20 a 42 del archivo 004).

5. Que el día 6 de octubre de 2021, la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de oficio radicado No. 2021-EE-343249, remite la solicitud del actor a la Fiduprevisora. (Folios 43 a 45 del archivo 004).
6. Que el día 16 de septiembre de 2021, el docente demandante solicitó por intermedio de apoderada ante la Fiduprevisora S.A. el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, el accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 46 a 67 del archivo 004 del expediente electrónico).
7. Que el día 6 de enero de 2022 la Fiduprevisora S.A. por medio de oficio 20221090035831, le comunica al actor que no es posible acceder a la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, dado que no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. (Folios 68 a 77 del archivo 004).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor del actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual del docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las

partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no existe ánimo conciliatorio.

La parte demandada Departamento del Tolima: no existe ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Archivo 004 del expediente electrónico).

6.1.1.2. Por secretaría ofíciase:

- Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a las anualidades 2018, 2019 y 2020, en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en lo que tiene que ver con el docente Antonio Madrigal Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.274.810.
- Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que certifique la fecha en la cual la entidad territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación consignó las cesantías e intereses a la cesantía del docente atrás referido.

6.2 Parte demandada

6.2.1 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta accionada y que fueron allegados con el escrito de contestación. (Archivo 015 del expediente electrónico).

6.2.1.2. REQUIÉRASE a la entidad accionada Departamento del Tolima para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente administrativo de cesantías e intereses a las cesantías del demandante en lo referente a las vigencias 2018, 2019 y 2020.

6.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda

6.2.3 FIDUPREVISORA S.A

No contestó la demanda

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: solicita que la prueba sea solicitada directamente a la Secretaría de Educación Departamental.

Ministerio Público: Sin observaciones

Despacho: conforme lo solicitado por el apoderado del Departamento del Tolima, la prueba ordenada en el numeral 6.2.1.2. se oficiara a la Secretaria de Educación Departamental.

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados y el Agente del Ministerio Público, el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:00 a.m. del día 24 de enero de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

MAYGLETH YANIRA VERDUGO MONTAÑO

Apoderada parte demandante

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

Apoderada parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

HERMILSON CIRO AVILEZ

Apoderado parte demandada Departamento del Tolima